

Ciudad de México, a 31 de julio del 2022.

PONENCIA DOS

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

ACTOR: CESAR DÁVILA QUINTERO

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-221/2022

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL
CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN
GARCÍA

COLABORACIÓN: JESÚS EDUARDO
BAILÓN RAMÍREZ

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-COAH-2212, **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. CESAR DÁVILA QUINTERO**, en contra de: “*en contra de la ilegal publicación de las listas publicadas en fecha 23 de julio de 2022*”. Por lo que, se emite la presente resolución.

GLOSARIO	
Actor	Cesar Dávila Quintero

Demandados Probables Responsables	O Comisión Nacional De Elecciones
Actos Reclamados	<i>En contra de la ilegal publicación de las listas publicadas en fecha 23 de julio de 2022.</i>
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CE	Comisión de Encuestas.
Morena	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Estatuto	Estatuto De Morena.
CNHJ	Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Convocatoria	Convocatoria al III Congreso Ordinario de Morena

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

- 1) **De la recepción de la queja.** - La queja motivo de la presente Resolución fue presentada de manera electrónica ante este órgano partidario en fecha 25 de julio de 2022; dicho recurso fue promovido por el **C. CESAR DÁVILA QUINTERO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** por supuestas faltas y trasgresiones a la normatividad de MORENA.
- 2) **Del Acuerdo de Admisión.** - Con fecha 26 de julio de 2022, el presente órgano partidario procedió mediante Acuerdo de Admisión, a dar sustanciación al mismo; por lo que, se notificó a las partes y se corrió traslado a la autoridad responsable del recurso interpuesto en su contra, con los anexos del expediente, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.
- 3) **Informe circunstanciado remito por la autoridad responsable.** La autoridad responsable a través del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante

de la Comisión Nacional de Elecciones dieron contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico el día 27 de julio de 2022.

- 4) **Vista al actor.** El 28 de julio de 2022, se dio vista a la parte actora respecto del informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión; se advierte que, se le dio un término de 24 horas de acuerdo a los términos y plazos establecidos por la Sala Superior.

Una vez fenecido el plazo no se encontró en los archivos físicos o digitales de la Comisión escrito alguno en vía de desahogo de vista.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA. El recurso de queja promovido por el actor fue interpuesto de manera electrónica al correo oficial de este órgano; en dicho medio de impugnación se hizo constar el nombre del promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN. El promovente está legitimado por tratarse de un militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. CESAR DÁVILA QUINTERO**, en

contra de supuestos actos violatorios a la normatividad partidista por parte de **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES consistentes en contra de la ilegal publicación de las listas publicadas en fecha 23 de julio de 2022**".

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se abordarán los agravios señalados por la parte actora, los cuales se desprenden de la narración de hechos del escrito inicial de queja, misma que contienen los siguientes agravios, a decir:

"HECHOS

Según la convocatoria al III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA (2022) La fecha límite para la publicación del listado de registros aprobados como POSTULANTES a CONGRESISTAS NACIONALES por la Comisión Nacional de Elecciones fue el pasado 22 de julio del 2022

(...)

*Dichas listas fueron publicadas en tiempo y forma el 22 de julio del 2022 a las 23:55 pm en la página oficial del partido (...) apenas escasos minutos de vencerse el plazo. Para el caso de Coahuila había dos listas una de hombres y otra de mujeres con 397 hombres y 368 mujeres aprobados, **totalizando 765 registros para todo el estado de Coahuila.***

Aproximadamente 1 hora y media más tarde, 1:30 am (aproximadamente) del 23 de julio del 2022, se cae la página de morena. Horas después regresa la página, pero ya con otras listas distintas, que contenían un solo listado por estado combinado entre hombres y mujeres, y con la peculiaridad que para el caso de Coahuila la nueva lista contenía 139 registros adicionales, autorizados, que no estaban en la lista anterior, totalizando 904 para todo el estado de Coahuila.

Posteriormente la página volvió a caerse; y el partido emite comunicado a través de redes sociales (aproximadamente) 23 de julio a las 16:00 hrs., donde se informa sobre la caída del sistema, sin embargo, esto ya sucedió después de publicadas las listas oficiales del 22 de julio.

Por lo que, el estudio de la queja, derivado de los hechos narrados por el actor, serán estudiados en el siguiente agravio:

1. La Legalidad de las listas publicadas en fecha 22 de julio del año en curso; mismas que, fueron retiradas y sustituidas por otra lista en fecha 23 de julio de 2022.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro-persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida; tratando de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

En cuanto al agravio señalado como “*PRIMERO*”, se puede identificar que el promovente refiere que se deben de respetar las listas publicadas en tiempo y forma de fecha 22 de julio de 2022 en la página de morena. si

Ahora bien, dentro de este agravio la parte promovente señala que, se han violado en su perjuicio diversos principios constitucionales, enunciando primeramente el de certeza, ya que manifiesta que en fechas 22 y 23 de julio del año en curso, se publicaron en la página oficial de MORENA diversas listas de los registros aprobados, distintas en contenido generando inconsistencias entre ellas; lo que, a su criterio genera confusión, violentando el principio constitucional de certeza, trayendo a su vez como consecuencia que se violente el derecho de la militancia a votar de manera libre e informada. Para tal efecto la parte promovente presenta a lo largo de su escrito diversas capturas de pantalla que no son mencionadas dentro del apartado de pruebas; asimismo, es importante mencionar que las mismas, dada su naturaleza, corresponden a pruebas técnicas y documentales privadas.

Habiendo dado análisis a las cuestiones de agravio señaladas por el promovente, corresponde a esta CNHJ entrar al análisis de la contestación realizada por la Autoridad Responsable.

En cuanto a la publicación de las dos listas de registros aprobados que menciona la parte promovente, se manifiesta primeramente que, para probar su dicho, la parte actora ofrece capturas de pantalla y copias simples de las listas mencionadas, por lo cual la Autoridad Responsable objeta su valor al tratarse de documentos carentes de autenticidad; ya que se manifiesta que, dichas listas no fueron emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones, señalando que dichas capturas de pantalla no fueron concatenadas y adminiculadas con algún otro elemento de prueba que garantice su autenticidad.

Adicionalmente, se menciona que, las listas oficiales se hicieron constar a través de la cédula de publicación por estrados, misma que fue certificada por el licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró en su calidad de fedatario público de la notaría 124, del distrito notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Dando continuidad a la contestación de la Autoridad Responsable en cuanto a lo esgrimido dentro del agravio señalado por la parte promovente, se manifiesta que, los documentos consultables en los sitios de Internet oficiales obedecen a las obligaciones de transparencia a que están sujetos los entes públicos, de conformidad al artículo 6 constitucional.

De tal forma que, los principios de certeza y seguridad jurídica han sido plenamente garantizados en cada una de las etapas de dicho proceso; por lo que, dando cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria, en ningún momento han sido violados los principios de transparencia y máxima publicidad, manifestando que la información correspondiente a dicho proceso ha estado al alcance de la militancia.

Dentro de la contestación por parte de la Autoridad Responsable a este primer agravio, también se manifiesta que, respecto al argumento de la parte actora en el que refiere la falta de certeza de los elementos subjetivos a considerar para la acreditación de su militancia; y como consecuencia, la negación de su afiliación y participación en el proceso de mérito, **es infundado**, ya que el proceso de afiliación es autónomo e independiente del proceso de registro para postularse en las asambleas respectivas, de tal forma que se argumenta como errónea la premisa de la parte actora al inferir que si su registro de postulación fue negado, también fue negada su afiliación.

Tomando en cuenta los argumentos planteados por el Promovente y por la Autoridad Responsable; así como analizado los medios probatorios ofrecidos para tal efecto, en cuanto a este agravio se puede identificar que, de conformidad a lo establecido en la Convocatoria, han sido garantizados en todo momento los principios de certeza, máxima publicidad, legalidad y el derecho al voto libre e informado, ya que específicamente en lo que corresponde al proceso de aprobación de registros se han llevado a cabo y de manera adecuada las etapas previstas, de igual forma en lo que corresponde al derecho de la parte promovente con relación a la libre asociación.

De igual forma, en cuanto a lo que corresponde al principio de equidad, este ha sido debidamente garantizado, ya que, como manifiesta la Autoridad Respónsable, de conformidad a lo establecido en la Base Octava de la Convocatoria, se señaló que cualquier aspirante puede solicitar el resultado de su determinación, haya sido aprobado o no su registro. De tal forma que la parte promovente estuvo en aptitud de requerir a dicha autoridad la determinación correspondiente a su solicitud de registro.

En este mismo sentido, es necesario señalar que en cuanto a lo manifestado por la parte promovente respecto a la supuesta publicación de diversas listas de los registros aprobados a que se hace alusión, *es infundado*; ya que, si bien la parte promovente ofrece diversas capturas de pantalla, así como copia simple de las supuestas listas, también resulta evidente que las listas oficiales se encuentran actualmente publicadas en la página oficial de MORENA.

Además de ello, dichas listas oficiales han sido publicadas mediante estrados que han sido revestidos de fe pública a través del licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, en su calidad de fedatario público de la notaría 124, del distrito notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

De tal forma que el argumento de la parte promovente carece de sustento legal aunado a que los medios probatorios ofrecidos para tal efecto consistentes en capturas de pantalla y copias simples no pueden ser considerados prueba plena, de conformidad a los criterios jurisprudenciales siguientes:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo que, tampoco se puede acreditar que haya existido manipulación de los listados referidos por parte de la Autoridad señalada como responsable.

Respecto a los señalamientos realizados por la parte promovente dentro de su agravio en su medio de Impugnación, esta CNHJ determina que es **INFUNDADO**, de conformidad al análisis expuesto y la valoración de los medios probatorios ofrecidos.

3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR ÉL PROMOVENTE.

1. **Técnica.** Consistente en imágenes insertas a lo largo del escrito.
2. **Documental privada.** Consistente en las listas del 22 de julio de 2022 donde se continen los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales de hombres para el estado de Coahuila.
3. **Documental privada.** Consistente en las listas del 22 de julio de 2022 donde se continen los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales de mujeres para el estado de Coahuila.
4. **Documental privada.** Consistente en las listas del 23 de julio de 2022 donde se contiene los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales de mujeres y hombres para el estado de Coahuila.

3.4 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la lista de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en cedula de publicación por estrados de la lista de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente copia certificada del Acta otorgada por el C. Jean Paul Huber Olea y Contró.
4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

•
3.5 VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se

refieran.

3.- *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4.- *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.5.1 PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

Mismas que al tratarse de documentales privadas y técnicas solo generan indicios de los hechos que contienen, lo anterior en tiene su fundamento en el artículo 87 párrafo tercero del Reglamento, así como el artículo 16 apartado tercero de la LGSMIME, se citan dichos ordenamientos:

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia,*

así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 16

(...)

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

3.2.2 Pruebas de la parte demanda.

En cuanto a las documentales aportadas por la autoridad responsable al tratarse de escritos y documentos realizados por un notario investido en fe pública dentro del ámbito de su competencia y legal forma, así como documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que se les considera documentales públicos y hacen prueba plena de los hechos que contienen de acuerdo al artículo 59 del Reglamento:

Artículo 59. Se considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma. Para efectos del presente Reglamento también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada. En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original.

4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES

En fecha 27 de julio del año en curso, a las 20:58 horas, se recibió de manera física el informe rendido por el **C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en vía de contestación al recurso instaurado en su contra, exponiendo las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Es infundado por un lado e ineficaz el argumentos planteado por el accionando en virtud de las siguientes consideraciones

(...)

Por el contrario, se objeta el valor probatorio de las citadas documentales al carecer de autenticidad por lo que resultan inconducentes para acreditar su dicho, aunado a que son copias simples y no se encuentran concatenadas y adminiculadas con algún otro elemento de prueba que le brinde veracidad, por lo que la presunción que puede generar se ve afectada en atención a que esta autoridad señalada como responsable aparte de no reconocer dicha lista ofrece como probanza la lista de perfiles aprobados por la comisión nacional de elecciones en términos del párrafo tercero del numeral I, Base Octava, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización

Cabe destacar que la publicación de dichos listados se hizo constar a través de la cedula de publicidad en estrados consultable en el enlace (...) así como la certificación de vínculos de internet otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Pública Número ciento veinticuatro del Distrito Notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo en el Estado de Coahuila de Zaragoza, quien hizo constar que la lista de registros aprobados (...) estuvo disponible para consulta, lo que aconteció el 22 de julio del año en curso a las 23:59 hrs., lo que se ofrece como prueba y adquiere la calidad de documental publica con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 59 del Reglamento de CNHJ

5. DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión y estudio exhaustivo de los documentos remitidos por el promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, el **AGRAVIO PRIMERO se declara infundado**, lo anterior con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de

esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVEN

- I. **Se declaran infundado el agravio señalado como primero esgrimidos** en el recurso de queja presentado por el **C. CESAR DÁVILA QUINTERO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda para los efectos legales estatutarios a los que haya lugar.
- III. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO